



[Firma]
 LEONCIO DELGADO URIBE
 Secretario General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial
Instituto Nacional Penitenciario N° 318-2005-INPE/P.
 Lima, 26 MAYO 2005

VISTOS, los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por los servidores **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** y **BERNARDINO CHAÑI MAMANI**, respectivamente, contra la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005, e Informe N° 191-2005-INPE/06 de fecha 17 de mayo de 2005, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución Presidencial N° 045-2005-INPE/P de fecha 18 de enero de 2005, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al servidor **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA**, ex miembro del Comité Especial de Adjudicación Directa Pública de Combustibles N° 001-2002-INPE/24, por haber otorgado ventajas en la calificación técnica al proveedor Petro Puno, quien obtuvo la Buena Pro causando un perjuicio económico a la entidad; al servidor **BERNARDINO CHAÑI MAMANI**, ex Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Altiplano Puno, por haber visado el Convenio Interinstitucional entre el Instituto Nacional Penitenciario – DRAP y la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno para el suministro de panes, sin tener en cuenta que dicha adjudicación debía sujetarse a la autorización expresa del Titular del Pliego;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005, se impuso a los servidores **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** y **BERNARDINO CHAÑI MAMANI**, la sanción disciplinaria de cinco (05) días sin goce de remuneraciones y de amonestación escrita, respectivamente, por haber incumplido los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° de la citada norma legal;

Que, contra dicha resolución el servidor **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** interpone oportunamente recurso de reconsideración, argumentando que el Comité Especial encargado de llevar a cabo la Adquisición de Combustibles para la Sede Regional Puno y sus Establecimientos Penitenciarios, por unanimidad acordó ceñirse a las declaraciones juradas presentadas por los postores, porque, según refiere, ninguno de ellos cumplía con los requisitos de la propuesta técnica contenida en las Bases Administrativas, por lo que bajo ese criterio procedieron a otorgar a la empresa Petro Puno diez puntos, Servicentro UNA diez puntos, El Misti diez puntos, Sarohi ocho puntos y a la empresa Los Pinos dos puntos; asimismo aduce que con relación a la evaluación de la infraestructura, el Comité tomó en cuenta la eficiencia y mejores condiciones de servicio ofrecido por los postores, como cisternas, surtidores, número de establecimientos que poseía cada postor y otras mejoras;





DR. LEONCIO DELGADO URIBE
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, de otro lado mediante escrito de fecha 28 de abril de 2005, el servidor **BERNARDINO CHAÑI MAMANI**, interpone recurso de apelación, sosteniendo que a través del Informe N° 044-2003-INPE/24.04 de fecha 21 de mayo de 2003, opinó que citado Convenio debía adecuarse a un proceso de Menor Cuantía y ser aprobado por el Titular del Pliego, conforme al trámite de las exoneraciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, afirma, ante la falta de respuesta se procedió a llevar a cabo el proceso de Menor Cuantía a fin de no perturbar la tranquilidad de los internos. Sin embargo, tratándose de un recurso administrativo de alzada, éste debería ser elevado al superior jerárquico, hecho que no es aplicable al presente caso, por cuanto de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 30 de octubre del 2002, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en la Entidad; por consiguiente, no existe instancia administrativa superior para pronunciarse sobre el recurso de apelación, sin embargo a fin de no generar indefensión en el administrado, encausando el procedimiento administrativo conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación debe calificarse y tramitarse como recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005.

Que, asimismo el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, hecho que se da en el presente caso, pues ambos recurrentes han sido sancionados disciplinariamente a través de la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005, en consecuencia procede la acumulación de los procedimientos administrativos por guardar conexión;

Que, los fundamentos esgrimidos por el impugnante **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** no desvirtúan los cargos imputados, por cuanto está probado en autos, a través del Informe N° 053-2003-INPE/05, emitido por la Oficina General de Auditoría, que como integrante del Comité Especial incurrió en irregularidad en la evaluación de los Principales Clientes, debido a que otorgó 10 puntos a la firma Petro Puno Grifos, quien solamente acreditó dos clientes con facturas de los cinco que declaró, asimismo se evidencia que la empresa Sarohi, quien acreditó con facturas los cinco clientes declarados, sólo se le otorgó ocho puntos, y a la empresa Los Pinos que presentó cinco (05) clientes, acreditando con facturas del 2002, se le otorgó dos puntos, hecho que no debió ocurrir, por cuanto según el Formato 05 de las Bases, sólo eran aceptadas las facturas de los años 2000 y 2001, por lo tanto la sanción debe mantenerse;

Que, respecto a la alegación del servidor **BERNARDINO CHAÑI MAMANI**, se tiene que dichos argumentos no son consistentes para levantar los cargos imputados, por cuanto si bien mediante Informe N° 044-2003-INPE/24.04 de fecha 21 de mayo de 2003, opinó que el Convenio debía llevarse a cabo conforme a las normas legales sobre la materia, es decir a través de un proceso de Menor Cuantía y aprobarse por el Titular del Pliego, también es cierto que visó el Convenio en mención, sin que el Titular del Pliego haya aprobado la exoneración del proceso de Licitación Pública y autorizado llevar a cabo el correspondiente proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, consecuentemente la sanción disciplinaria debe mantenerse;

Que, con la interposición de los recursos administrativos de reconsideración, los recurrentes agotaron la vía administrativa, pues legalmente no procede impugnación alguna contra dicha resolución ante autoridad u órgano jerárquicamente superior, debido a que la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en la Entidad, conforme lo señala el





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. LEONARDO DELGADO URIBE
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 318-2005-INPE/P.

artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 30 de octubre del 2002, por consiguiente la medida disciplinaria debe ejecutarse;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, contándose con la visación de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS; y estando a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 037-2004-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encausar y calificar el recurso de apelación interpuesto por el servidor de carrera **BERNARDINO CHANI MAMANI**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Altiplano Puno, contra la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005, como recurso de reconsideración interpuesto contra la precitada Resolución Presidencial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Acumular los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** y **BERNARDINO CHANI MAMANI**, contra la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005.

ARTICULO 3°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA** y **BERNARDINO CHANI MAMANI**, contra la Resolución Presidencial N° 187-2005-INPE/P de fecha 29 de marzo de 2005.

ARTICULO 4°.- Precisase que con lo resuelto por la presente Resolución, ha quedado agotada la vía administrativa, consecuentemente las sanciones administrativas deben ejecutarse.

ARTICULO 5°.- Remitir copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese.



DR. ALFREDO PEDRAZA SIERRA
PRESIDENTE
Instituto Nacional Penitenciario